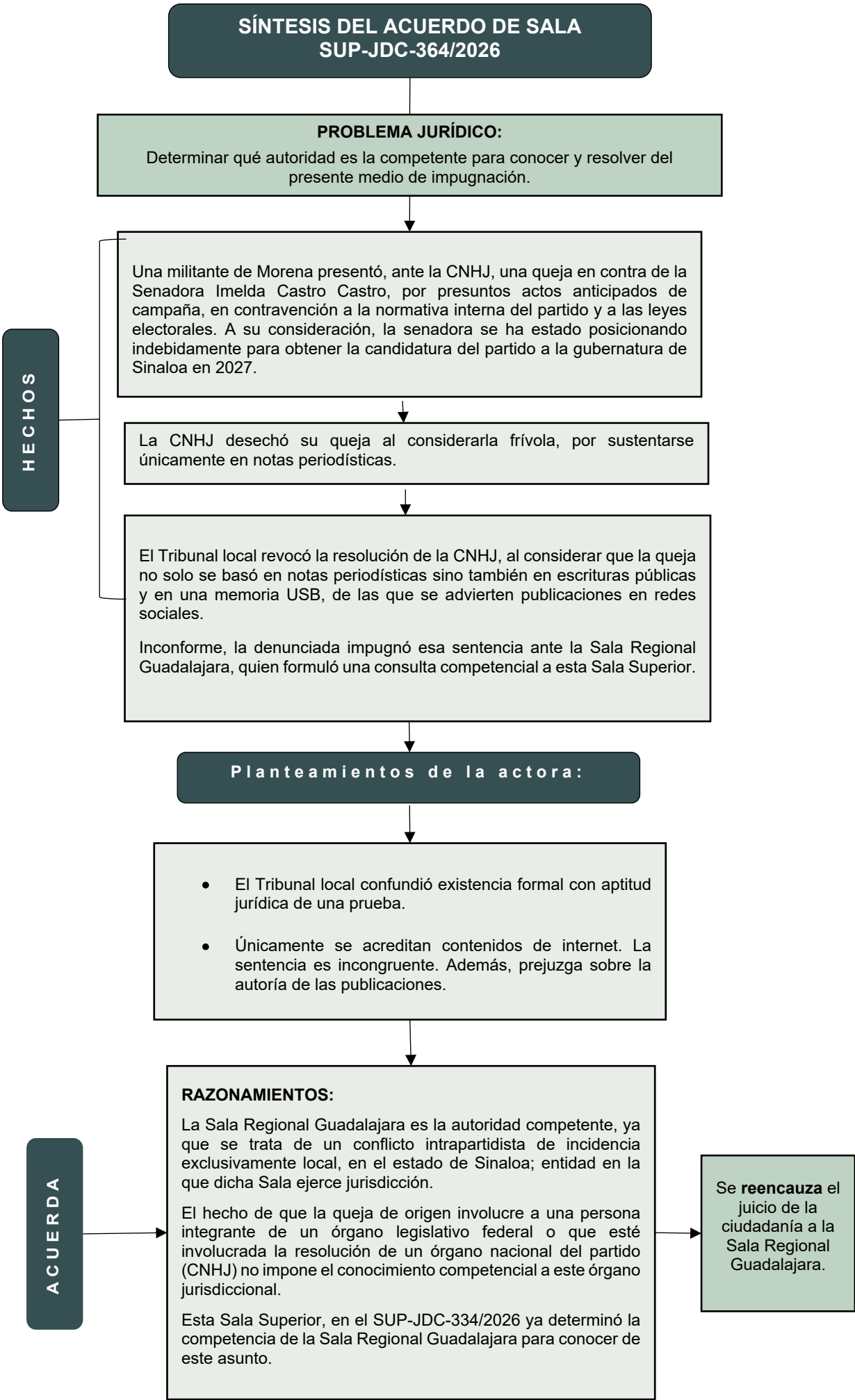




ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-364/2026

ACTORA: IMELDA CASTRO CASTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE

COLABORÓ: YUTZUMI CITLALI PONCE
MORALES

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veintiséis.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual determina que: *i)* la Sala Regional Guadalajara es la autoridad competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía; y, *ii)* se remite el medio de impugnación a dicha Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

ÍNDICE

GLOSARIO.....1

1. ASPECTOS GENERALES.....2

2. ANTECEDENTES.....2

3. ACTUACIÓN COLEGIADA.....3

4. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA.....4

5. PUNTOS DE ACUERDO.....7

GLOSARIO

CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-364/2026**

**Sala Regional
Guadalajara:**

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

Tribunal local:

Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Una militante de Morena presentó una queja ante la CNHJ por presuntos actos anticipados de campaña por parte de una Senadora. La CNHJ desechó su queja al considerarla frívola.
- (2) En su momento, el Tribunal local revocó el desechamiento. La denunciada y ahora actora controvertió esa determinación ante la Sala Regional Guadalajara, quien formuló una consulta competencial a esta Sala Superior.
- (3) Por tanto, esta Sala Superior debe determinar, en primer lugar, cuál es la autoridad competente para conocer y resolver la demanda.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Denuncia partidista.** El 9 de abril de 2026¹, Gloria Yazmin Chaparro Pérez, quien se ostentó como militante de Morena, presentó ante la CNHJ una queja en contra de la Senadora Imelda Castro Castro, por presuntos actos anticipados de campaña, en contravención a la normativa interna del partido y a las leyes electorales. A su consideración, la Senadora se ha estado posicionando indebidamente para obtener la candidatura del partido a la gubernatura de Sinaloa en 2027.
- (5) **Desechamiento (CNHJ-SIN-186/2026).** El 21 de mayo, la CNHJ resolvió declarar improcedente la queja en cuestión, al considerarla frívola.
- (6) **Juicio local.** El 28 de mayo, la denunciante impugnó el desechamiento ante el Tribunal local.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2026, salvo que se precise un año distinto.



- (7) **Sentencia local impugnada (TESIN-JDP-09/2026).** El 30 de junio, el Tribunal local revocó la resolución de la CNHJ, al considerar que la queja no solo se basó en notas periodísticas sino también en escrituras públicas y una memoria USB de las que se advierten publicaciones en redes sociales.
- (8) **Juicio General.** El 6 de julio, la denunciada y ahora actora presentó un Juicio General, en contra de esa sentencia, ante el Tribunal local, quien la remitió a la Sala Regional Guadalajara.
- (9) **Consulta de competencia.** La Sala Regional Guadalajara formuló una consulta de competencia a esta Sala Superior para conocer del presente asunto, tomando en cuenta que la controversia se relaciona con un procedimiento sancionador intrapartidista seguido en contra de una militante que ostenta el cargo de Senadora, que vincula resoluciones de órganos nacionales de un partido, lo que considera podría ser competencia de esta Sala Superior.
- (10) **Turno.** El magistrado presidente ordenó integrar y registrar el expediente citado al rubro y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos señalados en la Ley de Medios.
- (11) **Radicación.** Por economía procesal, se radica el presente expediente en la ponencia del magistrado instructor y se tiene como señalados para oír y recibir notificaciones el correo electrónico precisado en la demanda².

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (12) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se trata de dilucidar el órgano jurisdiccional que debe pronunciarse respecto de la controversia planteada,

² En términos del Acuerdo General 2/2023 de esta Sala Superior, por el que se privilegian las notificaciones electrónicas. En él también se establece que quienes soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-364/2026**

por lo que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada determinar lo que en derecho corresponda³.

4. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior determina que **la Sala Regional Guadalajara es la competente** para conocer del juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora, debido a que se trata de un conflicto intrapartidista de incidencia exclusivamente local, en el estado de Sinaloa; entidad en la que dicha Sala ejerce jurisdicción.
- (14) Además, sobre la naturaleza de la controversia, esta Sala Superior ya había determinado, en el diverso SUP-JDC-334/2026, que los hechos denunciados y los posibles efectos del procedimiento sancionador partidista se circunscribían al estado de Sinaloa y, por ende, eran competencia de esa Sala Regional.
- (15) En ese sentido, **lo procedente es reencauzar el escrito de demanda a la Sala Regional Guadalajara**, a fin de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda respecto de la controversia planteada, tal como se justifica a continuación.

➤ **Marco normativo aplicable**

- (16) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina tanto en la propia Constitución general, como en las leyes secundarias aplicables⁴.
- (17) Al respecto, conforme con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la distribución de competencia de las

³ Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁴ Artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución general.



Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

- (18) En función de lo anterior, las controversias que tengan relación con las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos, así como gubernaturas de los estados o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México son del conocimiento directo de la Sala Superior.⁵
- (19) En cambio, las Salas Regionales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de una persona a ser votada, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales y diputaciones locales.⁶
- (20) Ahora bien, tratándose de controversias que derivan de **quejas partidistas en las que se hace referencia a una posible candidatura a la gubernatura**, cuyos hechos, efectos y posible incidencia se limitan al ámbito territorial de una entidad federativa, esta Sala Superior ha sostenido que configura un **conflicto partidista de naturaleza local** que no trasciende al orden nacional por lo que se surte la competencia de la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la entidad federativa en la que surja la controversia⁷.

➤ **Caso concreto**

- (21) La actora controvierte la sentencia del Tribunal local que revocó la resolución de la CNHJ que desechó la queja en su contra por presuntos

⁵ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, 263, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Este criterio es consistente con lo determinado en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-334/2026, SUP-JDC-296/2026, SUP-JDC-264/2026 y acumulados, SUP-JDC-144/2026, SUP-JDC-65/2026 y acumulado, SUP-JDC-52/2026 y SUP-JDC-2444/2025, de entre otros.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-364/2026**

actos anticipados para obtener la candidatura de Morena a la Gubernatura de Sinaloa en 2027.

- (22) A partir de ello, esta Sala Superior advierte que, en la queja se hace referencia a una posible candidatura a una gubernatura, sin embargo, la litis se circunscribe al análisis de la actuación del Tribunal local respecto de la revisión de la resolución de un órgano de justicia intrapartidista respecto de la queja promovida por una militante, cuyos hechos, efectos y posible incidencia se limitan al ámbito territorial de Sinaloa, lo que configura un conflicto partidista de naturaleza local, que no trasciende al orden nacional.
- (23) En ese sentido, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, cuando la controversia se relaciona con la actuación de Tribunales locales, en relación con la revisión de resoluciones de órganos de justicia partidista, respecto de hechos, efectos e incidencia limitados a una entidad federativa, aun cuando exista referencia a una posible candidatura a una gubernatura, se configura un conflicto partidista de naturaleza local cuya competencia corresponde a la Sala Regional que ejerce jurisdicción en la entidad respectiva; en este caso, la Sala Regional Guadalajara⁸.
- (24) El hecho de que la queja de origen involucre a una persona integrante de un órgano legislativo federal o que esté involucrada la resolución de un órgano nacional del partido (CNHJ) no impone el conocimiento competencial a este órgano jurisdiccional.
- (25) Con independencia de lo anterior, es importante enfatizar que en el juicio SUP-JDC-334/2026, esta Sala Superior ya determinó la competencia de la Sala Regional Guadalajara para conocer el fondo de la controversia.
- (26) Así, se determina que la Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer y, en su caso, resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de una omisión cuya incidencia se limita al estado de Sinaloa,

⁸ Véase las Sentencias SUP-JDC-334/2026 y SUP-JDC-144/2026.



entidad respecto de la cual dicho órgano jurisdiccional regional ejerce jurisdicción.

- (27) Con base en lo expuesto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es reencauzar la demanda a la referida Sala Regional para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.
- (28) Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada⁹.
- (29) En similares términos se pronunció esta Sala Superior en los expedientes: SUP-JDC-296/2026, SUP-JDC-264/2026 y acumulados, SUP-JDC-144/2026, SUP-JDC-65/2026 y acumulado, SUP-JDC-52/2026 y SUP-JDC-2444/2025, de entre otros, al atribuir competencia a las Salas regionales para conocer asuntos similares.

5. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda a la mencionada Sala Regional para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

TERCERO. Previa copia certificada que obre agregada en el expediente se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que remita las constancias que integran el juicio de la ciudadanía al citado órgano jurisdiccional, así como cualquier otra documentación que sea

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia 9/2012**, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-364/2026**

presentada respecto a este medio de impugnación, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente, previa copia certificada de las constancias que obren en autos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.